



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA**

Remolino, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Custodia, cuidados personales, regulación de visitas, y alimentos de menor
Radicación : 47-605-40-89-001-2024-00002-00
Demandante: DAGOBERTO LOPEZ MANGA
Apoderado del demandante: GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO
Demandado : RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa proceso de custodia, cuidados personales, regulación de visitas y cuota alimentaria de menor, para verificar su admisión.

Que el señor DAGOBERTO LOPEZ MANGA, a través de apoderado, Doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, formula solicitud de custodia, cuidados personales, regulación de visitas y alimentos de su menor hija MDJLN,

Que basado en los hechos narrados en el libelo, solicita el demandante que se le mantenga la custodia de la menor MDJLN, que se regulen visitas por parte de su madre, la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA, que se ordene el pago de la cuota alimentaria a cargo de la progenitora y a favor de la menor MDJLN, y que mediante sentencia se le otorgue la custodia definitiva de su hija.

Aporta como pruebas el registro civil y tarjeta de identidad de la menor MDJLN, copia de la cédula del demandante, citaciones efectuadas por parte de la Comisaría de Familia de Remolino, a las cuales no asistió la hoy demandada, copia de no comparecencia a conciliación de la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA, acta de no conciliación ente las partes y poder para actuar.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, establece **“ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*”

Igualmente, el artículo 17, reza, **“DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.*

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. *El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*”

Así las cosas, se cumple con los requisitos para admitir la presente demanda, de acuerdo a los lineamientos del Artículo 391 inciso tercero del Código General del

Proceso, artículo 82 y subsiguientes del CG del P, así como con lo preceptuado por el Código de Infancia y adolescencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con CC No. 85.050.247 expedida en Remolino, Magdalena y T.P No. 319513 del CS de la J, como apoderado del señor DAGOBERTO LOPEZ MANGA, en los términos conferidos por la Ley y a través del mencionado documento.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso de solicitud de custodia, cuidados personales, regulación de visitas y alimentos, formulada por el señor DAGOBERTO LOPEZ MANGA, a través de su Apoderado.

TERCERO: NOTIFICAR a la madre de la menor, la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA, a través de notificación personal a la dirección física aportada, como establecen los artículos 290 a 292 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR como medida provisional, que la custodia de la menor MDJLN quede a cargo de su madre, la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA, mientras se dicte sentencia dentro del presente proceso; además, la menor solo puede ser llevada fuera del municipio de Remolino, Magdalena, previa autorización de quien ejerce su custodia provisional, la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA, hasta que se decida sobre su custodia y se regulen las visitas definitivas, por parte de su progenitor.

QUINTO: Al señor DAGOBERTO LOPEZ MANGA, se le autorizan visitas semanales a la menor MDJLN, durante los fines de semana (sábado y domingo), con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña a compartir y disfrutar de ambos progenitores, y de una familia. Esto, mientras persista el presente proceso y hasta que se dicte sentencia definitiva dentro del mismo, y se resuelva lo pertinente a las visitas en vacaciones y fechas especiales.

SEXTO: OFICIAR a la señora RUTH SADAY NAVARRO MIRANDA de las medidas cautelares.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto admisorio a la Comisaria de Familia de esta localidad y correrle el traslado correspondiente.

OCTAVO: HACER entrega a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su enteramiento en legal forma.

NOVENO: DECRETAR, alimentos provisionales, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales a cargo de cada uno de los padres, a partir de la admisión de la presente demanda y los que en adelante se ejecuten, mientras se decide definitivamente el proceso.

DECIMO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para el proceso declarativo, verbal sumario de custodia, cuidados personales, regulación de visitas y alimentos de menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e83c253a02b53abf466df3bbb4f03ba3ecf19b42187c3601727161dcb17c2**

Documento generado en 16/01/2024 03:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Erik Alberto Maestre Charry
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94115e1c49569a5bc3646adf43fd7114120eaad4e90e22cd7e02cd8ca9248106**

Documento generado en 29/02/2024 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>